

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-016

RAD.: No. T-001-2024-00017-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **LAURA CALLE MARTÍNEZ** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Superintendente señor **ULAHY BELTRÁN LÓPEZ**, o quien haga sus veces, a la **IPS TODOMED S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, y al **JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, por la presunta vulneración a su derecho a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto la entidad accionada no le realiza los procedimientos ordenados y autorizados por su cirujano maxilofacial tratante, debido a que aparece inactiva en la **EPS** por razones ajenas a su voluntad.

En síntesis, manifiesta como sustento de hecho que, en el **año 2013** fue intervenida quirúrgicamente por una desviación, donde le realizaron un procedimiento maxilofacial de recorte del cóndilo maxilar izquierdo. Que requería de una segunda intervención quirúrgica, y que, para realizarse, debía antes iniciar con unas correcciones a través de tratamiento de ortodoncia, las cuales pudo completar para el **año 2022**, por lo que nuevamente retomó el proceso con el especialista en cirugía maxilofacial.

Que, en **abril del 2022**, inició el proceso con la doctora **Adriana Sabogal**, quien diagnostica **ADF Clase II, POP Condilectomia Izquierda. Secuelas de hiperplasia condilar**. Indica

que, se requiere enviarla a comité para considerar osteotomías sagitales de alineación, por lo que, en **octubre del 2022**, le generan concepto favorable sobre el procedimiento, generándole consulta de control para el **20/02/2023**, sin ser atendida por un error administrativo, por lo que elevó una queja ante la **Superintendencia** con **radicado No. 20239500102088182**.

Que, frente a la queja elevada, **EPS Sanitas**, le realiza el cambio de prestador, donde el **06/062023**, debió iniciar todo el proceso de valoración con el doctor **Mauricio Vallejo**, quien genera diagnóstico de **asimetría facial por latero desviación derecha de la mandíbula, sonrisa media, perfil convexo, hipoplasia mandibular, distancia mentón cuello disminuida, incompetencia labial, hiperdivergencia de planos cefalométricos, postero rotación mandibular, compromiso de espacios de vías aéreas. Cambios degenerativos en superficie condilar, paciente que podría ser llevada a cirugía ortognática ya que la hiperdivergencia de los planos cefalométricos favorecería un cambio de planos anti horarios**, por lo que, continuó con acomodación por ortodoncia pre quirúrgico.

Que en nueva consulta el **10/10/2023**, con el especialista, se definen indicaciones pre quirúrgicas sobre el tratamiento de ortodoncia y que una vez cumplidas estas indicaciones se dirige a la **EPS Sanitas** para radicar las órdenes del procedimiento con **No. 246528544**.

Que el **05/12/2023**, solicitó información sobre las autorizaciones, sin obtener respuesta positiva, por lo que, elevó a través de tutela, en esa misma fecha la solicitud de autorización del procedimiento ordenado, y que recibió respuesta donde la entidad autoriza y programa el procedimiento para el **27/01/2024**, reprogramado para el **03/02/2024**.

Manifiesta que hasta el momento no ha podido acceder a las atenciones autorizadas y ordenadas, debido a que **se encuentra en estado Inactiva ante la RPS**, por cuanto su actual empleador **IPS Todomed S.A.S.**, no ha realizado los pagos por concepto de seguridad social de los meses de **noviembre y diciembre del 2023 y enero de 2024**, que al tratarse de una situación ajena a su dominio, la **EPS Sanitas**, le está vulnerando sus derechos fundamentales y la prestación de los servicios, de los que depende también para otros diagnósticos como seguimiento continuo de su sistema inmunitario por diagnóstico de **Toxoplasmosis, uveítis, y seguimiento por biopsia de ganglio de cuello y otros estudios**.

Finalmente solicita se le amparen los derechos mencionados y se ordene a la entidad accionada garantizar la atención y seguimiento en salud que requiere para sus diagnósticos, y en consecuencia se le programe el procedimiento maxilofacial ordenado por su medico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0269 del 22/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, disponiendo igualmente negar la petición de amparo, por cuanto las ordenes expedidas por el médico tratante, por cuanto no indicaban ser urgentes o prioritarias, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado, negar el amparo pretendido por el accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante, y en consecuencia desvincular a esa entidad del trámite constitucional.

ii) Superintendencia Nacional de Salud– La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **24/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Subdirector Técnico Defensa Jurídica que, se desvincule a esa Superintendencia de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

iii) Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS Sanitas S.A. – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **25/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 18 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Administrador que, la usuaria **Laura Calle Martínez**, se encuentra afiliada en calidad de cotizante, y que el procedimiento que fue autorizado mediante tutela presentada ante esa entidad, está programado para el **03/02/2024**, procedimiento que se encuentra confirmado con **volante No. 246528544**, en la **Clínica Sebastián de Belalcázar**. Que esa entidad le ha prestado todas las atenciones medico asistenciales que ha requerido debido a sus estado de salud. Solicita vincular al presente tramite al empleador, para que le informe al Despacho todo lo relacionado con el pago de aportes y los motivos por los cuales los ha realizado de manera extemporánea, pues esto ocasiona que su funcionaria presente **SUSPENSIONES** en los servicios de Salud y para que lo conmine a ponerse al día con el pago de aportes. Por lo que al demostrar que no se le han dejado de prestar las atenciones en salud mencionadas,

solicita se declare la inexistencia de alguna vulneración a los derechos fundamentales deprecados y en consecuencia se deniegue la presente acción de tutela.

iv) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **25/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 638 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales que, se declare la improcedencia de la presente acción contra ese Ministerio y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, si a pesar de la manifestación de la **EPS** accionada, en el sentido de que el procedimiento ordenado a la tutelante se encuentra autorizado y confirmado para su realización, se le conculcan por parte de esta los derechos invocados, a pesar de que la vinculada, **IPS Todomed S.A.S.**, empleadora de la accionante, guardó silencio en el presente trámite constitucional

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 48 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Ahora bien, a partir de la **Sentencia T-760 de 2008**, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubre tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben

realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que **la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente**. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad**; (ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que **el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente**; y, (iv) que **la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado**”. (Subraya y Negrita del Despacho)*

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece

entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…)4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, **con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario;** la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“ (...) Por otro lado, en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.”

*Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, **sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.*** (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la **sentencia T-056/16**: *“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, en cuanto al caso concreto, la continuidad en la prestación del servicio cuando el empleador está en mora en el pago de aportes, la Corte Constitucional en **Sentencia T-517/15**, indicó:

“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DE EPS-No se puede suspender aun cuando el empleador se encuentre en mora en el pago de aportes

Se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.” (Negrita y subraya del Juzgado).

En lo atinente al tratamiento integral, los casos en que procede y, la diferencia entre este y el principio de integralidad, se cita la sentencia T-513/20, en la que se indicó:

“PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Casos en que procede la orden de tratamiento integral

*Para que un juez emita la orden de tratamiento integral **debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes.** Así mismo, se*

requiere **constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”**. Esta orden debe ajustarse a los **supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”**.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Diferencia con la orden de tratamiento integral

El principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Tratamientos deben ser prescritos por médico tratante

La Corte indicó recientemente que, con fundamento en los principios de integralidad y continuidad, **la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta de la **EPS** accionada, en el sentido de que el procedimiento ordenado a la tutelante se encuentra autorizado y confirmado para su realización desde tiempo antes a la presentación de esta acción constitucional, le conculca a la accionante los derechos que invoca.

Cabe advertir que, los vinculados, **IPS Todomed S.A.S.** y el **Juzgado Quince Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías**, guardaron silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificados del mismo desde el **22/01/2024**, en las direcciones de correo electrónico todomedltda@todomed.co y i15pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como consta en el documento 05 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no de los derechos invocados.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que, a la accionante, señora **Laura Calle Martínez**, le fue diagnosticado por parte del Cirujano Maxilofacial tratante, **Dr. Mauricio Vallejo Valderrama**, lo siguiente:

Código	Diagnóstico
K075	Anomalías dentro faciales

Así mismo, se tiene que, a la demandante le fueron ordenados por su médico tratante, en virtud a la patología antes mencionada, los servicios que a continuación se relacionan.

Código	Servicio	Fecha orden
766601x2	Osteotomía lefort I bilateral	10/10/2023
766201x2	Osteotomía sagital de rama mandibular bilateral	10/10/2023
76801x2	Injerto óseo en hueso facial bilateral	10/10/2023
	Material de osteosíntesis	10/10/2023
	Planeación quirúrgica 3D	10/10/2023

Así mismo, se tiene, que los anteriores procedimientos, que hoy son objeto de la presente petición de tutela, se encuentra autorizados por la entidad tutelada, **EPS Sanitas**, y programados para su realización el día sábado **03/02/2023**, tal como lo indica en su respuesta al presente trámite constitucional, con el prestador **Clínica Sebastián de Belalcázar**, con volante No. **246528544**.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien puede decirse que, no se le conculcan a la tutelante, señora **Laura Calle Martínez**, los derechos que invoca, pues, se ha programado por parte de la **EPS** accionada la realización de los procedimientos ordenados por su médico tratante para el **03/02/2023**, en una **IPS** integrante de su red de prestadores, fecha que incluso, le había sido fijada con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional y de la que tenía pleno conocimiento la accionante, pues, hace referencia a la misma en los numerales 21, 24 del acápite de hechos, en el ordinal segundo de las pretensiones y en la petición de medida provisional de su escrito de tutela, argumentando el temor que siente de que la cirugía no le sea realizada.

En este entendido, no encuentra el Despacho que exista vulneración alguna, se itera, si en cuenta se tiene que los procedimientos fueron autorizados y programados para su realización, incluso antes de presentar esta acción constitucional, siendo esta razón suficiente para negar la presente petición de amparo constitucional. Sin embargo, sin considerar que se esté tutelando derecho alguno, el Juzgado habrá de exhortar a la accionada **EPS Sanitas** para que, en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015, lleve a cabo los procedimientos ordenados por el médico tratante, a la accionante, señora **Laura Calle Martínez**, dado que, el no pago de los aportes al sistema por parte del empleador no es excusa para negar la continuidad en la prestación del servicio de salud, máxime, si como en este caso, el tratamiento de la accionante data de años atrás, y cuenta con las herramientas legales para lograr el pago por parte del empleador de los aportes adeudados.

Así mismo, habrá de exhortarse a la **IPS Todomed S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, como empleadora de la tutelante, para que proceda a realizar los pagos de aportes a la seguridad social de la señora **Laura Calle Martínez**, como también de los demás empleados a su cargo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **LAURA CALLE MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **EXHÓRTASE**, sin considerar que se esté tutelando derecho alguno, a la **EPS SANITAS**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, para que, en atención a los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015, lleve a cabo los procedimientos ordenados por el Cirujano Maxilofacial tratante, **Dr. Mauricio Vallejo Valderrama**, a la accionante, señora **Laura Calle Martínez**, dado que, el no pago de los aportes a la seguridad social por parte del empleador no es excusa para negar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

TERCERO. – **EXHÓRTASE** igualmente, sin considerar que se esté tutelando derecho alguno, a la **IPS TODOMED S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, como empleadora de la tutelante, señora **LAURA CALLE MARTÍNEZ**, para que realice puntualmente los pagos de aportes a la seguridad social de la accionante, señora **LAURA CALLE MARTÍNEZ**, como también de los demás empleados a su cargo.

CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNASE** que, de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ